



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 26 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de mayo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños sufridos por el impacto de un balón en el rostro, cuando cumplía con las funciones de su puesto.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 263/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Mediante escrito de fecha 27 de junio 2003, Dña. xxxxx xxxxx xxxxx presenta una solicitud de reclamación por los daños y perjuicios que se le han ocasionado cuando, el día 13 de junio de 2003, realizando una tarea propia



de sus funciones de ordenanza, sufrió el impacto de un balón en el rostro al pasar por el entorno de las pistas deportivas.

La reclamante, respecto a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, hace constar que se "remitirán las correspondientes facturas cuando termine de recibir la asistencia médica que precisa, así como los correspondientes certificados médicos".

Presenta, además, una fotocopia compulsada de la solicitud de autorización de ingreso de Ibermutuamur, de la factura de la clínica dental y de la factura de la óptica.

Segundo.- En el escrito de comunicación del accidente, con fecha 27 de junio de 2003, el director del Instituto de Educación Secundaria hhhhhhhhhh (xxxxxx) informa de que "Dña. xxxxx xxxxx xxxxx con DNI xxxxxxx, personal laboral, en la categoría de ordenanza, y con destino en este centro, el día 13 de junio de 2003 a las 10,30 horas aproximadamente, cuando se disponía a realizar una tarea propia de sus funciones, y teniendo que pasar por el entorno de las pistas deportivas, sufrió un impacto de balón en el rostro ocasionándole varias lesiones en cuello y boca".

Tercero.- Mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2003, la interesada presenta el informe de alta del Sanatorio rrrrrrrrrr, de fecha 11 de julio de 2003, la factura de la óptica por importe de 598 euros, la factura de la clínica dental por importe de 2.350,01 euros, y un informe clínico-laboral de mmmmmmmm, de fecha 20 de noviembre de 2003.

Cuarto.- En el trámite de audiencia concedido a la interesada, ésta no realiza alegación alguna.

Quinto.- El Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación, con fecha 17 de marzo de 2004, formula una propuesta de resolución desestimando la reclamación al entender que no existe relación de causalidad entre el daño causado y el servicio público educativo.

Sexto.- El 7 de abril de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Respecto al procedimiento que se debe seguir en el presente caso, hay que remitirse a lo que se analizará en la consideración jurídica sexta.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños sufridos por el impacto de un balón en el rostro, cuando cumplía con las funciones de su puesto.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 27 de junio de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 13 de junio del mismo año.

6ª.- Estima este Consejo Consultivo que lo primero que debe analizarse es si el procedimiento seguido es o no el correcto, al estar, tal y como se desprende del expediente administrativo tramitado, ante un accidente laboral sufrido por la reclamante mientras prestaba sus servicios en el Instituto de Educación Secundaria hhhhhhhhhhhh (xxxxxx).

Respecto al procedimiento a seguir, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 28 de septiembre de 1988, relativa a una petición de indemnización de daños y perjuicios solicitada por contratados laborales de la Administración por un accidente laboral, señala que "no puede sostenerse la responsabilidad de la Administración sobre la base de los indicados artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico, 121 de la de Expropiación, etc.; porque estos preceptos no contemplan la responsabilidad del Empresario (que es la condición que tenía el Ayuntamiento) en los accidentes laborales de sus trabajadores, siendo en el marco de dicha relación laboral donde los herederos del fallecido deben encontrar la respuesta; no siendo posible en estos casos pretender hacer valer la responsabilidad objetiva de la Administración establecida en aquellos artículos tendentes a indemnizar a los particulares de los daños que les cause el funcionamiento de los servicios de la Administración; ya que esto lo pueden aducir a su amparo los terceros ajenos a la Administración, pero no sus empleados en tal condición, pues los mismos tienen establecidos sus correspondientes cauces legales propios para ello, bien en la vía administrativa (si son funcionarios públicos), o en la laboral (si son trabajadores), como es, esto último, el caso de autos; por lo que la falta de acción de los actores ante nuestro Orden Jurisdiccional al amparo de aquellos preceptos para reclamar responsabilidad administrativa al Ayuntamiento, es patente, dado que dichos preceptos avalan y amparan las reclamaciones que se



formulen contra la Administración por responsabilidad extracontractual de la misma, pero no amparan las acciones que surjan de un vínculo contractual como lo es el laboral, dentro de cuyo campo pueden y deben hacerse las reclamaciones oportunas”.

Asimismo, en su Sentencia de 26 de enero de 1988, manifiesta que “la singularidad del caso en debate radica precisamente en el hecho de que el luctuoso hecho se produjera como una incidencia en la jornada laboral de la recurrente, lo que motivó el que el Ayuntamiento la atendiera en todo momento, pasando después a percibir las prestaciones correspondientes de la Seguridad Social, en la que la Corporación sevillana participa como empresario.

»Se trata, ni más ni menos, de un accidente laboral, en el que ha participado como causa principal el mal funcionamiento de un servicio –el de ascensor o montacarga–, dentro del complejo de servicios del Centro sanitario donde los hechos se han producido. Pero un supuesto que, al estar previsto y encuadrado en el régimen general laboral de la Seguridad Social, tiene que ser éste contemplado desde la perspectiva que ofrece su propio Ordenamiento, ya que la normativa a que nos hemos referido al principio, instauradora de la responsabilidad civil de la Administración, trata de cubrir responsabilidad de ésta no garantizadas por los ordenamientos sectoriales”.

En el presente caso, la indemnización solicitada por la reclamante consiste en una serie de prestaciones sanitarias (concretamente un tratamiento odontológico y una prestación de gafas), que vienen cubiertas por lo que el Tribunal Supremo ha denominado ordenamiento sectorial, esto es, por el sistema general de la seguridad social en el que se encuadra la reclamante.

Al respecto, hemos de recordar la normativa de seguridad social acerca de los accidentes de trabajo. Así, el artículo 7 del Reglamento General sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, atribuye a éstas la responsabilidad por el “coste que se derive de prestaciones aplicable a las contingencias en que tienen autorizada la colaboración y conforme a lo establecido en los apartados correspondientes de este Reglamento”, y entre ellas se encuentran las prestaciones sanitarias derivadas de accidentes de trabajo.



El artículo 12 del Decreto 2766/1967, de 16 noviembre, sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de servicios médicos, en relación a la asistencia sanitaria por accidente de trabajo o enfermedad profesional dispone que "(...) será prestada desde el momento en que se produzca el accidente (...) y durante el tiempo en que su estado patológico lo requiera".

De estos preceptos, puestos en relación con los artículos 67 y 68.a) de la Ley General de la Seguridad Social, se deduce que, si la necesidad de asistencia sanitaria deriva de un accidente de trabajo, la responsabilidad de la asistencia incumbe a la entidad aseguradora. Sin embargo, la Ley General de la Seguridad Social o el referido Decreto 2766/1967 no contienen ningún precepto que, de modo expreso, establezca que la obligación de pago corresponda al Servicio de Salud. Asimismo, el artículo 11 de dicho Decreto establece que la obligación de prestar asistencia sanitaria no se extingue con el alta con secuelas, extremo éste que queda evidenciado con el contenido de los números 1, apartados a) y c), y 2, en su inciso final, de dicho artículo.

En este sentido se pronuncia la jurisprudencia, entre otras, en las Sentencias de 26 de junio de 2001 y 11 de abril de 2000, del Tribunal Supremo; Sentencia de 9 de octubre de 2000, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León; Sentencia de 21 de julio de 2000, del Tribunal Superior de Justicia de Baleares; y Sentencia de 17 de marzo de 1998, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Por lo tanto, y a la luz de lo expuesto, debe entenderse que la acción ejercitada no es la correcta, así como el procedimiento iniciado, debiendo tramitarse el abono de las facturas reclamadas a través del cauce legal antes señalado de los accidentes laborales, dentro del marco de la relación empresario-trabajador, al amparo del régimen general de la seguridad social. Debe proceder al abono de tales facturas médicas, derivadas del accidente laboral sufrido por la reclamante, la entidad con la que la Administración educativa tiene cubiertas las contingencias profesionales, que en el presente caso parece ser la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social mmmmmmmmmmm.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede dictar resolución al no haberse seguido el procedimiento adecuado, tal y como se señala en la consideración jurídica sexta, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx debido a los daños sufridos por el impacto de un balón en el rostro, cuando cumplía con las funciones de su puesto.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.